



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante tenia los días hábiles 19, 22, 23, 24 y 25 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como se allego escrito en tal sentido el pasado 23 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA
DEMANDANTE	JANNY SALAMANCA CASTILLA actuando en calidad de representante legal del menor A.D.R.S.
DEMANDADO	FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE
RADICACIÓN	444303184001-2024-00073-00

En providencia de fecha abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), el despacho dispuso inadmitir la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada, por JANNY SALAMANCA CASTILLA actuando en calidad de representante legal del menor A.D.R.S.

Estando en término, el extremo activo allego escrito contentivo de la subsanación, sin embargo, la misma no fue suficiente para el Despacho por las razones que pasaran a explicarse:

Como causal PRIMERA de inadmisión se indicó que:

*“Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de **“NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$9.286.905)”**, sin discriminar el monto de cada cuota alimentaria adeudada por el ejecutado, ni tampoco se indica el periodo a que corresponde cada una, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, máxime que el Juez a la hora de proferir sentencia o decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP”.*

Pues bien, respecto de lo anterior debe decirse que el togado que representa los intereses de la parte actora vuelve y solicita en el acápite ed PRETENSIONES se libre mandamiento de pago por la suma “nueve millones doscientos ochenta y seis mil pesos (\$9.286.905)” sin discriminar, nuevamente, el monto de cada cuota alimentaria adeudada por el ejecutado, ni tampoco indicar el periodo a que corresponde cada una, y



en todo caso, sin tener en cuenta que **cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas**, pese a que en los *HECHOS* si hace la debida discriminación de cada cuota.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA actuando en calidad de representante legal del menor A.D.R.S., y en contra de FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 17 de abril de 2024.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez